

Santiago de Cali, 24 de junio de 2024.

Señores:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Juez

Wilson Ricardo Vásquez Gómez

Correo: j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16.

Referencia:

No. De Proceso	76-001-31-03-017-2024-00085-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Comunicación Celular Comcel S. A.
Demandado	Empresa Municipal de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P
Asunto	Contestación a la demanda

Cordial saludo,

DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.493.132 expedida en la ciudad de Bogotá D. C., y con tarjeta profesional No. 364.450 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E ESP**, conforme al poder especial de representación judicial que anexo al presente memorial; de manera muy respetuosa y, dentro de los términos legales, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía impetrado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S. A.**, y proponer las correspondientes **EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**, contenido en el auto de fecha 6 de mayo de 2024, a través del cual su despachó libró orden de **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la demandada y en contra de mí representada, el cual fue notificada a mí prohijada el 11 de junio de hogaño, conforme a lo siguiente:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Señala el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, la procedencia y oportunidad de las excepciones de la siguiente manera:

“Señala el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, la procedencia y oportunidad de las excepciones de la siguiente manera:

(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)"

Es así como se debe tener en cuenta que la notificación personal realizada a mi mandante del auto que libró la orden de pago se efectuó el día 11 de junio de 2024, y conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, el término al término se le puede agregar:

“Artículo 8o. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)" (Negrillas y subrayas, propias)

Aunado a lo enunciado, nos encontramos dentro del término para interponer las correspondientes excepciones, y así continuar con el trámite procesal establecido en el artículo 443 Ibídem.

EXCEPCIONES DE MERITO

Fundamentadas las siguientes según lo dispuesto en los artículos 422¹, 442², 443³ del C.G.P., así como lo propio de los 619⁴, 621⁵ y 784 numeral 7⁶ del Código de comercio y

1 ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO (...).

2 ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas (...).

3 ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas (...).

4 ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES> (...).

5 ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES> (...).

6 ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA> (...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título (...).

demás normas concordantes, así como lo establecido en la se proponen las siguientes medidas exceptivas con carácter de mérito o fondo.

Falta de exigibilidad del título por cumplimiento de requisitos formales.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Lo dispuesto para el caso, es conforme a los criterios de la exigencia de la formalidad de la perspectiva del título ejecutivo, en consagrar si este debe ser de contenido singular o complejo, por lo que, el primero estaría dispuesto en un solo documento y el segundo en varios, que para el caso arraigado se desglosa del pago de una factura de honorarios dispuesto por un procedimiento de Arbitraje - Radicación No. A-20220927/0873, en el que se causaron unos valores a favor de la plenaria por el estudio del Contrato de Participación No. 500-GE-CIE-0618-2016 del 17 de mayo de 2016.

De esta síntesis y del conocimiento de como se da el desglose de la creación del título requerido por la parte actora y librado por el despacho, debemos enunciar que la corte Constitucional se ha referido a las condiciones formales y materiales del título ejecutivo y del título complejo en estos términos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Negrillas y subrayas, propias)

De esta manera, el título ejecutivo debe ser clara, expresa y actualmente exigible, lo que para el caso actual, no aplica, en virtud, a que en el procedimiento que se está adelantando del laudo arbitral, actualmente existe una Interposición y sustentación del recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2024, el cual fue radicado el pasado 1 de mayo de 2024, en el que no deja en firme la decisión tomada, por lo que, no hay existencia en la potestad del valor que se deba causar, y no se cumplen los tres (3) criterios específicos que determina la Ley.

Aunado a lo anterior, no hay relación de la no existencia de voluntad de mí prohiada en la participación del pago de las acreencias correspondientes al Laudo arbitral, ya que a la fecha se está en espera de la decisión del valor que se deba causar entre un 0%, 50% o en su defecto un 100%, dependiendo de lo que determine la sala del laudo, y que en este momento se encuentra suspendido y en revisión del Consejo de Estado, para resolver el recurso extraordinario radicado.

De lo anterior, lo que se concluye, es que, al no existir un título **claro, expreso y actualmente exigible**, Comcel S. A., no puede adelantar procedimientos que afecten el debido proceso⁷ de las actuaciones judiciales, ya que irían en contravía de la Ley y, por ende, vulnerarían los derechos de mí representada.

Procedimiento de solicitud de suspensión del cumplimiento del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2024, para la exigencia del título.

Dentro del procedimiento que se adelanta por las mismas partes dentro del Laudo Arbitral, actualmente, este se encuentra con solicitud de suspensión radicada por parte de Emcali, la cual, se presentó dentro de los términos de Ley, y que a la fecha se encuentra para decidir en el Consejo de Estado, lo que, nos indicaría que todavía no se cuenta con un título ejecutivo que contenga las tres cualidades para su exigencia:

1. **Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

7 ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Como quiera que no se cuenta con una decisión que determine el procedimiento del Laudo Arbitral, esta, no tendría el valor de claridad que determina el legislador, por el contrario, estaría en materia de vulneración de los derechos fundamentales que determina la Constitución Política como superior jerárquica de la pirámide Kelseniana, y desvirtuaría el primer punto exigible que debe tener el título.

2. **Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Actualmente, ninguna de las partes contiene claridad del valor que se deba causar por el procedimiento que se adelantan ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca, ya que, se encuentra en estudio el recurso del artículo 40 de la Ley 1563 de 2012⁸, en el que, se decidieron criterios referentes al procedimiento que este abarca, y en él, se estipulan los valores a causar, por lo que, al estar este en trámite de suspensión, no contaría con la cualidad de “expresamente declarados”, sino que, estaríamos frente a una suposición de valores.

3. **Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Sumado al punto anterior, en el libelo ocupado, no hay existencia determinada de un plazo o condición, por le contrario, al no estar en firme una decisión, no existiría una obligación pura y simple que determine a quien le corresponde un valor específico a causar en el procedimiento.

Buena fe dentro del procedimiento del pago del título.

De la excepción propuesta dentro de la falta de exigibilidad del título, se debe abarcar ahora la buena fe, como un principio contemplado en la normatividad vigente frente a la lealtad procesal, de esto, se determina que la carta magna señala en su artículo 83:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Es así que, el tratadista Francisco Gómez Sierra considera que la buena fe, es *“uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”.*

Lo que conllevamos en este particular, es la buena fe que Emcali demuestra en sus actuaciones, la cual siempre adelanta conforme a los criterios jurídicos y legales que la constituyen, por lo que, no hay una existencia de responsabilidad reflejada a la fecha, al no

⁸ “Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”.

existir un título **claro, expreso y actualmente exigible**, que se debe pagar, por el contrario, lo que se viene demostrando, es que a la fecha no existe una exigencia dentro del Laudo al encontrarse este suspendido y en espera a ser resuelto por el Consejo de Estado.

PRUEBAS

Solicito a su señoría de manera respetuosa tener como pruebas las siguientes a fin de ser valoradas:

- Interposición y sustentación del recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral de fecha 05 de marzo de 2024 (Emcali).
- Interposición recurso de extraordinario (Comcel S. A.).

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en las razones manifestadas en las excepciones planteadas, solicitó a su señoría, de conformidad a lo expresado en el artículo 443 del C.G.P., las siguientes:

1. Se declaren probadas las excepciones planteadas,
2. Se denieguen las pretensiones manifestadas por la parte actora, por la no existencia del título ejecutivo conforme a las tres causales que lo determinan y se condenen en costas a la misma.

ANEXOS

Acompañan a este escrito:

1. Poder para actuar con sus anexos, y conferido bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho Judicial y/o al correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co y ddvega@emcali.com.co, y/o en la dirección: Av. 2 norte # 10 - 70, piso 5, Edificio CAM - Torre EMCALI.

Para su Honorable Despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Daniel Vega Orjuela', enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO DANIEL VEGA ORJUELA.

Apoderado de EMCALI - E.I.C.E - E.S.P.

C.C. No. 1.018.493.132 de Bogotá D. C.

T.P. No. 364.450 del C. S. de la J.